



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.T.Á., en nombre y representación de F.J.P.V., por lesiones personales y daños ocasionados en su motocicleta, y daños personales ocasionados a E.B.F., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 15/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al formularse reclamación de indemnización por los daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo regulado en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante de los reclamantes manifiesta que el día 21 de mayo de 2010, su mandante F.J.P.V. conducía su motocicleta con, en la que viajaba como acompañante E.B.F, por la calle León y Castillo, cuando una mancha de aceite

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

existente en la vía que no pudo esquivar, provocó que perdiera el equilibrio la motocicleta y que cayeran ambos a la calzada.

Este accidente, cuya realidad fue comprobada por un agente de la Policía Local que les auxilió, produjo desperfectos en la motocicleta por valor de 804,70 euros, y lesiones a los afectados, reclamando la acompañante por 8 días de baja improductiva 429,28 euros y el propietario de la motocicleta, por 27 días de baja no improductivos, 779,76 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 23 de julio de 2010.

El parte de accidente de circulación distinguido con el número 2229/10, emitido el 21 de mayo de 2010 por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron en este accidente, es un documento obrante a los folios 7 y 8 del expediente y fue aportado por la parte reclamante con el escrito que inicia el procedimiento. La Administración municipal lo asume al efectuar consideraciones sobre su contenido en la Propuesta de Resolución, aunque el soporte de estas consideraciones, en relación con lo expresado en dicho parte de accidente, precisan ser aclaradas con mayor precisión.

Concretamente, se observa que el aludido parte hace constar como manifestación del conductor del vehículo accidentado que éste no vio una mancha de aceite en el suelo. En el apartado correspondiente a la inspección ocular se marca con una cruz la casilla correspondiente a aceite en la superficie. Y en las observaciones se señala expresamente "mancha en el asfalto".

En el apartado III de la Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Resolución se manifiesta que dicho parte tan sólo constata el resultado dañoso, sin que se aporte prueba alguna sobre su causante, único responsable del siniestro, así como tampoco el menor indicio acerca del momento en que tuvo lugar el derrame en la calzada

antes del accidente, pues de llevar tiempo (la mancha) se hubieran sucedido otros (accidentes), lo que no consta. Aduce igualmente la PR que la Administración no es responsable de los daños derivados de un hecho aislado, como es sin duda la pérdida de aceite por un vehículo, que por ocurrir instantes antes del accidente no pudo ser advertida por la Administración, que ha actuado diligentemente, según lo informado por el Servicio, ya que las tareas de limpieza en la zona de los hechos son realizadas de forma diaria, de lunes a viernes y sábados alternos, por 18 operarios de barrido.

El órgano instructor no ha abierto la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por los interesados se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que en este caso se les ha causado indefensión.

El 28 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar el acto resolutorio.

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han sufrido daños derivados del funcionamiento del Servicio al que se imputa la causación de los daños. Por tanto, tienen legitimación activa para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha formulado la reclamación dentro del plazo del año, computado desde la fecha de producción del hecho lesivo, que es el legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Los daños reclamados son efectivos, evaluables económicamente e individualizados en las persona de los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

No consta acreditada la representación de quién indica actúa como mandataria verbal de los reclamantes.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues el órgano instructor entiende que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

2. Se considera en este caso, a la vista de la relevancia de la vía, que es preciso, para poder entrar a valorar el fondo del asunto discutido, que se emita un informe complementario del Servicio, determinando cuándo fue la última vez que pasaron los operarios encargados del mantenimiento de la vía por el lugar del accidente, antes de que el mismo se produjera.

Además, es preciso que acuerde la apertura del período de prueba para que los interesados propongan los medios probatorios de que intenten valerse.

Finalmente procede otorgar trámite de audiencia a los interesados y elaborarse una nueva Propuesta de Resolución, al objeto de este Consejo pueda emitir su dictamen preceptivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, siendo procedente completar la instrucción del procedimiento conforme se indica en el Fundamento III.2